

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/509 Vrs.

ACTUALIZA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE, ORDINARIO N° A-90/004.

VALPARAÍSO, 07 DIC 2022

VISTO: lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento de Prácticos, aprobado por D.S. (M) N° 398, de fecha 8 de mayo de 1985; los artículos 304° y 305° del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M., aprobado por D.S. (M) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979; el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, artículo 151°, letras d) y e), aprobado por D.S. (M.) N° 1.340 bis, de fecha 14 junio de 1941; [el Protocolo de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada y del Centro Sismológico Nacional de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile para eventos de sismo y tsunamis en las costas de Chile, de fecha 18 de noviembre de 2019, en su forma enmendada](#), y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

RESUELVO:

- 1.- **ACTUALÍZASE** la presente Circular que norma el accionar de los servicios de practicaaje ante la posibilidad de ocurrencia de un tsunami en las costas de Chile.

CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° A-90/004

OBJ.: Norma el accionar de los servicios de practicaaje ante la posibilidad de ocurrencia de un tsunami en las costas de Chile [u otra emergencia de gravedad equivalente](#).

I.- INFORMACIONES:

- A.- El Reglamento de Prácticos establece que los Prácticos Oficiales y Autorizados son las únicas personas facultadas para cumplir las tareas de pilotaje y practicaaje como asesores del Capitán sin afectar sus funciones y atribuciones, conservando este en todo momento el mando de su nave.
- B.- Los puertos del litoral cuentan por lo general con Prácticos Oficiales y Autorizados para realizar las maniobras de [las](#) naves en su jurisdicción.

- C.- El Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M. establece que la obligación de emplear los servicios de practicaje, no será aplicable a aquellas naves que deben zarpar de emergencia como consecuencia de una alerta o alarma de tsunami, de conformidad a lo señalado en el artículo 151°, letra e) del D.S. (M.) N° 1.340 bis, “Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República”.
- D.- El protocolo vigente entre la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (ONEMI), Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) y el Centro Sismológico Nacional (CSN) para eventos de sismo y tsunami en las costas de Chile, establece, entre otras definiciones, que existirá una amenaza de tsunami cuando se registren amplitudes de ola superiores a 30 centímetros.
- E.- Conforme a lo anterior, se han definido los siguientes estados del Sistema Nacional de Alarma de Maremotos (S.N.A.M.), los cuales serán difundidos por las respectivas Autoridades Marítimas Locales:
- 1.- **Estado Informativo:** el sismo no tiene las condiciones para generar una amenaza de tsunami.
 - 2.- **Estado de Precaución:** existe una probabilidad de que se genere un tsunami menor, que puede ser peligroso para la actividad en el mar.
 - 3.- **Estado de Alerta:** alta probabilidad de ocurrencia de un tsunami, que en algunos casos, podría provocar inundaciones costeras.
 - 4.- **Estado de Alarma:** peligro inminente de un tsunami mayor, que se traduciría en inundaciones de la zona costera y fuertes corrientes.
 - 5.- **Estado de Cancelación:** finalizado el monitoreo de las condiciones y efectos del tsunami por parte del S.N.A.M., estableciéndose condición normal.
- F.- Los Estados de Precaución, Alerta o Alarma rigen, según proceda, desde que ocurre un sismo de magnitud suficiente para producir un tsunami, hasta que se establezca el Estado de Cancelación.

II.- EJECUCIÓN:

- A.- Al difundir la Autoridad Marítima Local un Estado de Precaución, Alerta o Alarma de tsunami para las costas de Chile, los Prácticos Oficiales y Autorizados de Puerto, deberán presentarse en la Gobernación Marítima o Capitanía de Puerto de la cual dependen, objeto apoyar y participar del plan de contingencia establecido para proceder al zarpe de las naves presentes en el puerto.

La planificación local deberá **considerar la difusión de** los avisos precautorios a las agencias u operadores marítimos.

- B.- Habiéndose decretado Estado de Precaución por tsunami y de conformidad con el artículo 151°, letra d) del D.S. (M.) N° 1.340 bis, "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República", el Capitán de Puerto dispondrá el alistamiento para hacerse a la mar de las naves fondeadas, atracadas y/o amarradas a los muelles y terminales marítimos de su jurisdicción. Conforme a lo anterior, el correspondiente armador o su agente procederá a formular la respectiva solicitud de practicaje, la cual, de ser satisfecha, se encontrará sujeta a los cobros correspondientes, con excepción de los señalados en el art. 307° del D.S. N° 427.
- C.- Habiéndose decretado **Estado Alerta** o Alarma de tsunami **o existiendo otra emergencia de gravedad equivalente debidamente calificada por el respectivo Capitán de Puerto** y de conformidad con el artículo 151°, letra e) del D.S. (M.) N° 1.340 bis, "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República", **se** ordenará el zarpe inmediato de las naves fondeadas, atracadas y/o amarradas a los muelles y terminales marítimos de **la** jurisdicción, **lo** que se efectuará sin contar necesariamente con la asistencia de prácticos. **En el caso que el Capitán, armador o el agente de la nave solicite dicho servicio, este** será atendido en la medida que en ese momento se cuente con prácticos disponibles, **estando afecta al cobro correspondiente solo cuando efectivamente se preste el citado servicio a bordo de la nave.**
- D.- Levantado el Estado de Precaución, Alerta o Alarma de tsunami, hasta que se restablezca la condición normal, la Autoridad Marítima Local **emitirá** las **instrucciones** necesarias para **normalizar** el arribo y maniobras en el puerto, dependiendo del estado de daños en que haya quedado la infraestructura del mismo.

III.- TAREAS:

- A.- Las Autoridades Marítimas Locales mantendrán actualizados los contactos y coordinaciones para activar el Plan de Zarpe de Emergencia de su jurisdicción. Esta planificación debe incorporar tanto a los Prácticos como también a operadores del puerto, dotaciones de remolcadores de guardia, lanchas de prácticos, amarradores, agencias, etc.

Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de ejecutar el Plan de Zarpe de Emergencia prescindiendo **de los prácticos**, si la situación así lo amerita, según la evaluación que al efecto haga la Autoridad Marítima Local.

- B.- Las Autoridades Marítimas Locales dispondrán, desde la recepción de la presente Circular, los ejercicios y simulaciones que estimen pertinentes.

C.- Los Prácticos Oficiales y Autorizados de Puerto cumplirán lo dispuesto en la presente Circular, como asimismo, cualquier otra disposición que la Autoridad Marítima Local genere en virtud del mismo propósito.

- 2.- **DERÓGASE** la Circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° O-80/020, aprobada por resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12000/30 Vrs., de fecha 8 de enero de 2016.
- 3.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República [de Chile](#), extracto de la presente resolución [y en forma íntegra en la página web INTERNET de esta Dirección General](#).

(FIRMADO)
FERNANDO CABRERA SALAZAR
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- J.E.M.G.A. (Inf.)
- 2.- C.O.N. (Inf.)
- 3.- D.G.T.M. y M.M. (Depto. Jurídico – Div. RR. y PP.MM.).
- 4.- C.J.Ia.Z.N. (Inf.)
- 5.- C.J.IIa.Z.N. (Inf.)
- 6.- C.J.E. (Inf.)
- 7.- C.J.IVa.Z.N. (Inf.)
- 8.- C.J.Va.Z.N. (Inf.)
- 9.- C.J.IIIa.Z.N. (Inf.)
- 10.-ARCHIVO.